



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, 06 de diciembre de 2022

Proceso	Acción de tutela N° 149
Accionante	CAMILA ANDREA MONSALVE MUNERA
Accionados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL EJERCITO NACIONAL
Vinculados	MINISTERIO DE DEFENSA GLORIA CECILIA GARCIA
Radicado	No. 05001 31 10 010 2022 00594 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera Instancia.
Providencia	Sentencia N° 325
Decisión	DECLARA IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, amparo que fuera interpuesto por **CAMILA ANDREA MONSALVE MUNERA**, pretendiendo la defensa de los derechos fundamentales de igualdad, petición, derecho al trabajo, debido proceso administrativo, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por vía de mérito, los cuales considera vulnerados por **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EJERCITO NACIONAL**.

HECHOS.

Manifiesta la accionante, que participó en el proceso de selección de la convocatoria Numero 637 de 2018, lanzada por el ministerio de defensa, por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, inscribiéndose para optar por el cargo “AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA código 6-1. Grado 14, identificado con el código OPEC No. 106253, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018-EJERCITO NACIONAL, perteneciente al sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa, Identificada como PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637DE2018- EJÉRCITO NACIONAL”.

Alude la accionante que el 29 de noviembre del año 2021, se publicó la lista de legibles mediante resolución N° 14061, en la que ella ocupaba el tercer puesto, y

en segundo lugar se encontraba la señora GLORIA CECILIA GARCIA, quien a juicio de la accionante, no cumplía los requisitos exigidos para la vacante, pues las funciones desempeñadas por la señora García no aplicaban a la vacante.

En virtud de lo anterior, el 01 de diciembre del 2021, elevó petición al Comando de Personal solicitando la exclusión de la señora García; y, el 07 de diciembre siguiente, la entidad le respondió que una vez realizada la verificación de la documentación registrada en SIMO por la señora GLORIA CECILIA GARCÍA, se encontró que efectivamente no registra ninguna experiencia para el cargo al cual se postuló, por lo que consideró pertinente enviar la solicitud de exclusión a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

El 07 de abril del 2022, la CNSC emitió auto número 334 admitiendo a tramite la solicitud presentada, así:

Continuación Auto 334 del 7 de abril del 2022 Página 16 de 30

"Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 6 37 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

No. ORDEN	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICION EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
19	106253	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa Código: 6-1 Grado: 14	2	2	Gloria Cecilia García C.C. 43250721	<p>artículo 20 del acuerdo CNSC20219100002508 del 23 de abril de 2019. (...)"</p> <p>"(...) Excluir de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC No. 106253 al aspirante GLORIA CECILIA GARCIA identificado con CC: 43.250.721 que ocupa el segundo de la lista, considerando que al verificar el documento adjunto, se evidencia que ninguna registra experiencia para el cargo al cual se postuló. Finalmente, se solicita tener en cuenta que, se trata de un cargo del nivel asistencial grado 14, el cual requiere acreditar experiencia en ese nivel, y que las certificaciones no cumplen con las formalidades establecidas en el artículo 20 del acuerdo CNSC20219100002508 del 23 de abril de 2019 (...)"</p>

Posteriormente, el 06 de octubre de 2022, la accionante radica un nuevo escrito ante la CNSC, solicitando se resuelva la exclusión pedida. Informa que siendo excluida la señora García, ella subiría al puesto 2º, teniendo así probabilidad de adquirir el empleo, aduce que la lista de elegibles tiene vigencia hasta el 07 de diciembre de 2022, y debido a que no ha tenido solución por parte de la CNSC, se vio obligada a presentar la presente Acción Constitucional.

Pretende con la acción constitucional se le tutelen sus derechos Constitucionales, al Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, Vida Digna y al Acceso a la carrera

administrativa por concurso de méritos.

Allega con el escrito de tutela los copia de su Cedula de Ciudadanía, Pantallazos de la lista de elegibles, Copia del auto No. 334 fechado el 07/02/2022 y copia del registro civil de nacimientos de sus hijos.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-La **Comisión Nacional del Estado Civil**, suministró información sobre el empleo al que aplico la accionante, propósito y funciones del mismo, además describe las diferentes etapas del proceso de selección, alude que Expidió la resolución No. 2021RES-400.300.24-14061 del 24 de noviembre de 2021. *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 14, identificado con el Código OPEC No. 106253, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 637 DE 2018 -EJÉRCITO NACIONAL, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa”*. Y que la accionante Monsalve Munera ocupa la posición No. 3, para la provisión de 2 vacantes e indica que en ese sentido no tiene derecho a ser nombrada en periodo de prueba.

Que ante la solicitud elevada por el Ejército nacional se profirió y comunico en la plataforma SIMO, el auto No. 334 de 2022, mediante el cual se dio inicio a las actuaciones administrativas como se muestra en el siguiente pantallazo:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de los elegibles relacionados en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a los elegibles señalados a continuación, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).

No. Orden	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
1	105207	4	C.C. 52470123	Andrea Del Pilar Lozano Suárez
2	105224	1	C.C. 34559284	Belsy Milena Herrera Agudelo
3	105240	1	C.C. 1032449011	Oscar Andrés Velásquez Torres
4	105540	1	C.C. 32581563	Claudia Patricia Banquez Quintana
5	105583	3	C.C. 79611179	Jhon Hamel Ruiz Bustacara
6	105738	2	C.C. 43657438	Adriana Paola Torres Álvarez

No. Orden	OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE Y APELLIDOS
7	105745	1	C.C. 63253231	Nancy Maricela Archila Torres
8	105763	1	C.C. 40046558	Nelly Paola Roa Sanabria
9	105876	2	C.C. 74083785	Delvi Yecid Medina Gutiérrez
10	105889	1	C.C. 53139730	Selenia Alexandra Reyes Figueroa
11	106067	2	C.C. 79729936	Jhon Fredy González Castro
12		3	C.C. 37706184	Deyci Ribero Pico
13		4	C.C. 80817956	Wilton Javier Contreras Bermúdez
14		6	C.C. 52809015	Marcela Delgado Eulegelo
15	106079	1	C.C. 40768532	Judith Rosario Murcia Aranzalez
16	106087	1	C.C. 87100246	Héctor Edmundo Rosero Castro
17	106187	1	C.C. 29109381	Margil Franco Ortega
18	106189	12	C.C. 40333555	Flor Alba Beltrán Pérez
19	106253	2	C.C. 43250721	Gloria Cecilia García

Y acredita en el escrito la notificación de la información a la señora Gloria Cecilia García Así:

Alertas			
Asunto	Fecha notificación	Estado	Detalle
Notificación Resolución No. 17965 del 16 de noviembre de 2022	2022-11-16	Leída	
Notificación AUTO Nro. 334 DE 2022 del 07 de abril de 2022	2022-04-07	Leída	

Posterior a todo lo anterior, la CNSC profirió resolución No. 17965 del 16/11/2022, “Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa” la cual se adjunta.

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 14061 del 24 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No. 637 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Sector Defensa, a la aspirante que se relaciona a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION	NOMBRE
2	43250721	GLORIA CECILIA GARCIA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible señalada en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Sector Defensa, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrán presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁷.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor FERNANDO ALONSO CASTRO GUTIÉRREZ, Presidente de la Comisión de Personal del Ejército

⁷ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)

Continuación Resolución 17965 de 16 de noviembre del 2022 Página 9 de 9

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Ejército Nacional, respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 637 de 2018 en el marco de la Convocatoria Sector Defensa"

Nacional, en la dirección electrónica comisionpersonal@buzonejercito.mil.co, informándole que contra la misma procede Recurso de Reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días⁸ siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cns.gov.co, o de la página www.cns.gov.co enlace Ventanilla Única.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Coronel WILLIAM ALFONSO CHÁVEZ VARGAS, Director de Talento Humano, o a quien haga sus veces, en el Ejército Nacional, al correo electrónico: carreraadm@buzonejercito.mil.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

Advierte que el Acto administrativo se comunicó por la Secretaria General de la CNSC y ante dicha resolución procede el recurso de reposición, y en caso de interponerse se tramitará bajo los términos de la ley 1437 de 2011, Art. 76 y siguientes. Por lo anterior la CNSC informa no haber vulnerado los derechos de la accionantes, pues al ocupar la posición No.3 para proveer dos vacantes, que la accionante solo tiene una mera expectativa y no un derecho adquirido.

Solicita declarar improcedente la presente acción que nos ocupa, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales a la parte tutelante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pese a estar notificados en debida forma, el Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, Gloria Cecilia García y todos los terceros interesados en los hechos, omitieron su deber de rendir el informe requerido mediante autoadmisorio del 24 de noviembre del 2022, por lo cual resulta menester dar aplicabilidad a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, lo que indefectiblemente quiere

decir, que puede darse por ciertos los hechos del libelo constitucional de la referencia.

CONSIDERACIONES.

DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El Artículo 86 de la Constitución Política estableció la acción de tutela con el fin de proteger los derechos fundamentales, es decir, aquellos que por ser inherentes al ser humano se hacen imprescindibles para su real existencia, o para que ésta –por lo menos- se cumpla en condiciones dignas y justas.

Por esta razón, son objeto de protección derechos como a la vida, la libertad, igualdad, personalidad jurídica, y otros muchos más, cuyo número exacto no es posible encontrar en la Constitución o en la ley, y sólo en atención al caso concreto, es posible decidir si el derecho invocado corresponde en realidad a un derecho constitucional fundamental o a otro de naturaleza diferente. El Estatuto Superior, consagra el derecho fundamental a la Dignidad Humana desde su primer artículo, como un eje esencial de Estado Social de Derecho, así:

“ARTICULO. 1º— Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

Frente al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-389 de 2015 precisó:

“... la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.”

“El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.”

En lo que tiene que ver en temas de concurso de méritos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, lo anterior, el precedente de la misma Corporación manifestó que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.

Se ha establecido que específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

- i."aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional".
- ii."cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional." Así que, la procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo; motivo por el cual se hace procedente el estudio de la presente acción de tutela. En consecuencia, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, será procedente plantear el problema jurídico y analizar el fondo del asunto, concatenado con jurisprudencia respecto al tema.

EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS:

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, con miras a que los servidores con los que cuente el estado tengan la experiencia, el conocimiento y la dedicación requerida, garantizando de esta forma mejores índices de resultados, aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas. Ello a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. El citado artículo establece que los funcionarios, que no hayan sido determinados por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

Y La importancia de la carrera administrativa como pilar del Estado Social de Derecho, la sentencia C-588 de 2009, declara la inexecutable del Acto Legislativo No 01 de 2008, que suspendía por el término de tres años la vigencia del artículo 125 constitucional. En el mencionado pronunciamiento se indicó que el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de la definición de Estado que se consagra en el artículo constitucional, cuyo incumplimiento o inobservancia implica el desconocimiento de los fines estatales; del derecho a la igualdad y la prevalencia de derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el acceso a cargos públicos y el debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, en dicho pronunciamiento se concluyó que "la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional y, por lo mismo, una de las garantías cuyo desconocimiento podría acarrear la sustitución de la Constitución", en donde la inscripción automática, sin el agotamiento de las etapas del proceso de selección, resultaba abiertamente contraria a los principios y derechos en los que se erige la Constitución. de 1991. S.S. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera son el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley .909 de 2004". Corte Constitucional sentencia SU-086 de 1999.

La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia,

celeridad y publicidad. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la legislación.

La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Posterior a realizar las fases del concurso, esto es reclutar a los participantes, valoración de requisitos, pruebas que permitan conocer el nivel técnico o profesional y la idoneidad para ocupar dichos cargos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad, se conformará la lista de elegibles, la cual será en estricto orden de mérito y tendrá una vigencia de dos años, y por medio de ella se cubrirán las vacantes para las cuales se ejecutó el concurso.

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, y de la efectiva prestación del servicio, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. Los principios de moralidad e imparcialidad de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación. Sentencia C-588 de 2009

La convocatoria como ley del concurso y el derecho fundamental al debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas"

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Dichas reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de la organización, de los asociados en general y de los participantes en particular.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, la sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe operarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (ii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes. (...) (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".

CASO CONCRETO.

En el caso de estudio, y conforme lo expuesto en el escrito de tutela, se advierte claramente que lo pretendido por CAMILA ANDREA MONSALVE MUNERA, es que se resuelva la solicitud de exclusión de la señora Gloria, y afirma que siendo resuelto la exclusión de la señora García, ella subiría al puesto 2, teniendo así probabilidad de adquirir el empleo el cual tiene fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2022.

Conforme a lo expuesto, el objeto del debate aquí plasmado, obedece a un conflicto de carácter legal, lo que implica la improcedencia de la presente acción tutelar, pues en atención a lo dispuesto por el Legislador, esta controversia debe ser resuelta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones pertinentes, instancias que no pueden ser reemplazadas por el juez de tutela.

Pues de acuerdo a la respuesta emitida por la entidad y el material probatorio arrojado, el cargo para el cual optó la accionante en la convocatoria referida, tenía 02 vacantes, y la señora Monsalve Munera ocupa la posición No. 3, por lo que afirma, que no tiene derecho a ser nombrada en periodo de prueba. Por consiguiente, se emitió acto administrativo en tal sentido y por medio de la Secretaria General de la CNSC se comunicó a la accionante la decisión, que frente a dicha resolución procede el recurso de reposición, y en caso de interponerse se tramitara bajo los términos de la ley 1437 de 2011, Art. 76 y siguientes, pero que a la fecha de dar contestación no se han recibido escritos en tal sentido.

En conclusión, en el presente caso y atendiendo el carácter subsidiario de la acción de tutela, ésta resulta ser improcedente, por la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, Por consiguiente, se declarará la improcedencia de la acción impetrada, se dispondrá la notificación a las partes intervinientes y demás personas vinculadas.

Por lo anteriormente expuesto **el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela impetrada por **CAMILA ANDREA MONSALVE MUNERA**, frente a **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EJERCITO NACIONAL**, y en los cuales fueron vinculados el **MINISTERIO DE DEFENSA**, la señora **GLORIA CECILIA GARCIA** y **TODOS LOS TERCEROS INTERESADOS EN LOS HECHOS**, por las razones esbozadas en la parte emotiva

de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **CNSC** publicar el fallo de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión del PROCESO DE SELECCIÓN NO.637 DE 2018 - EJÉRCITO NACIONAL, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados y allegar constancia de la publicación.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (03) días siguientes a su última notificación. **REMITIR** el expediente para la eventual revisión de la **CORTE CONSTITUCIONAL**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several loops and a final vertical stroke.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
Juez

YEA